

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/010/2017

PROBABLE RESPONSABLE: AC

AGRUPACIÓN

POLÍTICA LOCAL JUSTICIA Y PAZ

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos del procedimiento ordinario sancionador al rubro indicado, iniciado de manera oficiosa en contra de la agrupación política local Justicia y Paz, en acatamiento al Acuerdo ACU-87-16, dictado el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se aprobó el informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las agrupaciones políticas locales durante dos mil dieciséis, por la inobservancia de las obligaciones a que está sujeta, de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales.

Constitución local Constitución Política de la Ciudad de México.

Código de Instituciones y Procedimientos

Electorales del Distrito Federal¹.

Reglamento para el Trámite y Sustanciación

de Quejas y Procedimientos de Investigación

del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto Electoral del

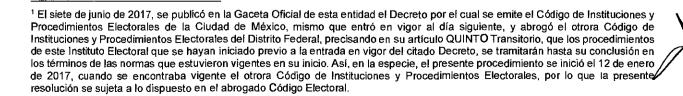
Distrito Federal.

Dirección Ejecutiva Dirección Ejecutiva de Asociaciones

Políticas.

Comisión Comisión Permanente de Asociaciones

Políticas.







2

Consejo General

Consejo General del Instituto Electoral de la

Ciudad de México.

Instituto Electoral

Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Secretario Ejecutivo

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de

la Ciudad de México.

probable responsable

0

Agrupación Política Local Justicia y Paz.

responsable Informe de Verificación dos mil

dieciséis

Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante

2016.

Procedimiento de Verificación

Procedimiento de Verificación de las Obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su

existencia.

Acuerdo ACU-40-16

Acuerdo aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral el seis de junio de dos mil dieciséis, por el que se instruye a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas inicie el proceso de verificación ordinario y determine cuáles serán las obligaciones de las agrupaciones políticas locales que serán verificadas en el dos mil dieciséis.

Acuerdo ACU-87-16

Acuerdo aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, relativo al informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las agrupaciones políticas locales durante dos

mil dieciséis.

1. ANTECEDENTES.

1.1. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES DE DOS MIL DIECISÉIS.



1.1.1. El veintitrés de mayo de dos mil trece, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación, a través del Acuerdo ACU-22-13, el cual dispone la metodología y





3

reglas que deberá observar esta autoridad, para la verificación de las obligaciones a que están sujetas las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

- 1.1.2. El seis de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General adoptó el Acuerdo ACU-40-16, por el que instruyó a la Comisión, a fin de que iniciara el procedimiento de verificación ordinaria y determinara las obligaciones de las agrupaciones políticas locales que serían verificadas durante dos mil dieciséis.
- 1.1.3. El nueve de junio de dos mil dieciséis, la Comisión aprobó el acuerdo CAP/051-14ª.Ext./2016, a través del cual determinó que las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en dos mil dieciséis a verificarse, serían:
 - a. Mantener actualizados sus documentos básicos conforme a la legislación electoral vigente, de conformidad con lo señalado en los artículos 196 y 200, fracción I del Código, y
 - b. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos en un plazo máximo de tres meses, una vez que ésta hubiera ocurrido, en términos de lo establecido en los artículos 196, fracción I, inciso f) y 200, fracción VIII del Código.
- 1.1.4. Dentro del procedimiento de verificación ordinaria citado y en cumplimiento a lo establecido en el Procedimiento de Verificación, se advierte lo siguiente:
 - a) Mediante oficio IEDF/DEAP/0407/16, se informó a la probable responsable cuáles eran las obligaciones de las agrupaciones políticas locales que se verificarían durante dos mil dieciséis, otorgándole un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación del oficio, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
 - b) Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso que antecede, no se recibió respuesta alguna de la probable responsable.
 - c) Mediante oficio IEDF/DEAP/0486/16, se requirió a la probable responsable a efecto de que, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, realizara los





actos necesarios y presentara la documentación comprobatoria que acreditara el cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión.

- d) Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, esta autoridad no recibió documento alguno.
- e) Mediante oficio IEDF/DEAP/0429/16, se requirió a la probable responsable a efecto de que, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, comunicara a esta autoridad los actos que comprobaran la renovación de sus órganos de dirección, bajo el principio de paridad de género, incluso al órgano ejecutivo general, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales según fuera el caso.
- f) Durante el plazo señalado en el inciso anterior, esta autoridad no recibió respuesta alguna.
- 1.1.5. Una vez que la Dirección Ejecutiva concluyó el mencionado Procedimiento de Verificación, el siete de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión aprobó el Anteproyecto de "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante el año 2016".
- 1.1.6. En consecuencia, el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, este Consejo General aprobó el Informe sobre la Verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las agrupaciones políticas locales durante el dos mil dieciséis, a través del Acuerdo ACU-87-16, en el que, en lo que interesa, determinó lo siguiente:

c) Incumplimiento.

Ahora bien, con respecto al bloque de las agrupaciones que no dieron respuesta a los requerimientos de elegir a sus órganos directivos y actualizar sus documentos básicos, resulta preciso señalar lo siguiente:

1) Que el incumplimiento de la obligación consistente en acreditar la actualización de sus órganos directivos debe considerarse como una falta que puede llegar a ser de trascendencia para la consecución de los fines de las agrupaciones políticas, ya que al no estar vigentes los órganos de representación, se podría poner en riesgo el adecuado funcionamiento y ejecución de los programas de las agrupaciones; de igual modo, se





5

deja en incertidumbre a los afiliados y afiliadas respecto a la oportunidad de participar como dirigentes y que cuenten con representantes elegidos democráticamente.

2) Que por lo que hace al incumplimiento de acreditar la actualización de los documentos básicos, se considera una falta que pudiera afectar el desarrollo de sus actividades, ya que no cumpliría con las condiciones elementales que deben tener el Estatuto, la Declaración de Principios o el Programa de Acción para funcionar democráticamente, para actuar con principios mínimos y para accionar su actuación de conformidad con su Declaración de Principios.

En este tenor, y toda vez que los incumplimientos de las obligaciones mencionadas son considerados una falta que puede afectar el buen funcionamiento de las agrupaciones políticas locales, este Consejo General estima procedente que el Secretario Ejecutivo proponga el inicio de los procedimientos administrativos que correspondan a las siguientes agrupaciones que incumplieron con las obligaciones señaladas en el presente Acuerdo, con fundamento en el numeral 32 del Procedimiento de Verificación:

. . .

10) Justicia y Paz: se inicia procedimiento por incumplir con la obligación elegir a sus órganos directivos y de actualizar sus documentos básicos.

...

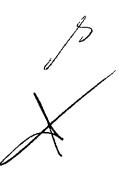
Por lo antes expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba el informe sobre los resultados y conclusiones de la verificación de obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas locales: Agrupación Cívica Democrática, Alianza de Organizaciones Sociales, Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional, Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Avance Ciudadano, Ciudadanía y Democracia, Ciudadanos Activos del Distrito Federal, Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, Comité de Defensa Popular del Valle de México, Conciencia Ciudadana, Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, Desarrollo Ciudadano, Fuerza del Tepeyac, Fuerza Nacionalista Mexicana, Fuerza Popular Línea de Masas, Justicia y Paz, México Avanza, Movimiento Civil 21, Movimiento Libertad, Movimiento Social Democrático, Mujeres Insurgentes, Organización Juvenil Participación Social Activa, Por la Tercera Vía, Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), Red Autogestionaria, Tiempo Democrático, Unidos por la Ciudad de México y Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal, adjunto al presente Acuerdo.

. . .

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que proponga a la Comisión de Asociaciones Políticas el inicio del procedimiento administrativo correspondiente respecto de las agrupaciones políticas locales siguientes: Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional, Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Ciudadanía y Democracia, Ciudadanos Activos del Distrito Federal, Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, Comité de Defensa Popular del Valle de México, Conciencia Ciudadana, Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, Desarrollo Ciudadano, Justicia y Paz, Movimiento Civil 21, Movimiento Libertad, Mujeres Insurgentes, Organización Juvenil Participación Social Activa, Por la Tercera Vía, Red Autogestionaria, Tiempo Democrático, Unidos por la Ciudad de México y Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal, por las razones precisadas en el Considerando 16, inciso c) del presente Acuerdo, en términos del numeral 32 del Procedimiento de Verificación."





6

1.2. VISTA FORMULADA POR EL CONSEJO GENERAL Y REMISIÓN DE LAS CONSTANCIAS A EFECTO DE QUE SE INTEGRARA EL EXPEDIENTE RESPECTIVO.

El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó personalmente a la probable responsable el acuerdo ACU-87-16, en el que se establecían las obligaciones incumplidas en el procedimiento de verificación de dos mil dieciséis.

Posteriormente, mediante oficio SECG-IEDF/2898/2016, el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección Ejecutiva el expediente integrado con motivo de la vista formulada por el Consejo General, a efecto de que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, integrara el expediente de cuenta e iniciara oficiosamente el procedimiento ordinario sancionador en contra de la probable responsable, con motivo del incumplimiento de las obligaciones a que está sujeta.

1.3. INICIO, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El doce de enero de dos mil diecisiete, la Comisión ordenó el inicio del presente procedimiento ordinario sancionador en contra de la probable responsable, por el incumplimiento de mantener actualizados sus documentos básicos conforme a la legislación electoral, así como vigentes sus órganos directivos. Asimismo, mediante oficio IEDF-SE/QJ/032/2017, se emplazó personalmente a la probable responsable y se concedió un plazo de cinco días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Así, mediante escrito presentado en la Dirección Ejecutiva, la probable responsable dio contestación al emplazamiento de que fue objeto.

1.4. PRUEBAS Y ALEGATOS. El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo admitió las pruebas ofrecidas por la probable responsable.

El tres de marzo siguiente, se notificó por estrados a la probable responsable el citado acuerdo en el que se le concedía un plazo de cinco días hábiles, para formular alegatos. Durante ese plazo no se recibió respuesta, por lo que se le tuvo por precluido su derecho.

1.5. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE SUSTANCIACIÓN. El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo acordó la ampliación del plazo para la sustanciación del plazo para la susta





7

presente procedimiento, toda vez que aún se encontraban diligencias pendientes por desahogar, en específico, la respuesta al requerimiento dirigido al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de obtener la situación fiscal de la probable responsable.

1.6. CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN. El ocho de mayo de dos mil diecisiete, la Comisión ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

1.7. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PRESENTAR EL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo acordó la ampliación del plazo para presentar ante la Comisión, el anteproyecto de resolución del procedimiento que se resuelve.

1.8. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que emita la resolución que conforme a derecho proceda.

2. COMPETENCIA.

Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, fracción V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, incisos b), c) y o), y 122, apartado A, fracción IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, incisos a) y r), 440, y 442 de la Ley General; 50 de la Constitución local; 1, 3, 10, 17, 18, fracciones I y II, 20, párrafo quinto, inciso k), 25, 35, fracciones XX y XXXV, 36, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 67, fracciones V y XI, 196, 198, párrafo segundo, 200, fracciones I y VIII, 372, párrafo segundo, 373, fracción I, 374, 376, fracción VI, 377, fracción I y, 379, fracción II del Código; QUINTO Transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México²; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 11, fracción I,

² El siete de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de esta entidad el Decreto por el cual se emite el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, mismo que entró en vigor al día siguiente, y abrogó el otrora Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, precisando en su artículo QUINTO Transitorio, que los procedimientos de este Instituto Electoral que se hayan iniciado previo a la entrada en vigor del citado Decreto, se tramitarán hasta su conclusión en los términos de las normas que estuvieron vigentes en su inicio. Así, en la especie, el presente procedimiento se inició el 12 de enero





8

12, 23, 24, fracción II, 26, párrafo segundo, 36, 37, 39, 49, 50, 52 y 53 del Reglamento, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de una agrupación política local, derivado de la vista ordenada en el Acuerdo ACU-87-16, puesto que la probable responsable incumplió con las obligaciones a que se encuentra sujeta, en particular la de mantener actualizados sus documentos básicos, así como vigentes sus órganos directivos conforme a la legislación electoral.

3. PROCEDENCIA.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si, en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la tesis aislada número VII.1o.A.21 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, cuyo rubro y texto señalan:

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.

El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior, IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el

de 2017, cuando se encontraba vigente el otrora Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la presente resolución se sujeta a lo dispuesto en el abrogado Código Electoral.



9

entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.

Ahora bien, este Consejo General concluye que, en el presente caso, se cumplieron con las formalidades requeridas en el artículo 12, fracción II del Reglamento, para el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador, ello en razón del análisis al acuerdo de inicio del presente procedimiento, en el que se advierte que:

- l. La probable responsable es sujeto obligado en el Código, al tratarse de una agrupación política local.
- Se presume la omisión de conductas que pueden constituir faltas a la normativa Ш electoral, en particular la omisión de mantener actualizados sus documentos básicos, así como vigentes sus órganos directivos conforme a la legislación electoral, durante el procedimiento de verificación de dos mil dieciséis.
- III. Existen elementos que, cuando menos, generan indicios de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron las conductas sancionables, como quedó señalado en los antecedentes de la presente determinación.

Derivado de lo anterior, de las constancias que obran en autos no se advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 20 del Reglamento, ya que: no se advirtió alguna hipótesis de desechamiento prevista en el artículo 19 del mismo ordenamiento; subsiste la materia que dio origen al presente asunto; en el caso, no opera el desistimiento de la causa, toda vez que se trata de un procedimiento ordinario sancionador iniciado de oficio y la probable responsable existe, de conformidad con los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno mencionar que, al desahogar el emplazamiento, la probable responsable no hizo valer alguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento que amerite su estudio.

4. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

De las constancias que obran en autos, se desprende que el Consejo General emitió el acuerdo ACU-87-16, por el que aprobó el informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las agrupaciones políticas locales durante dos mil



DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/010/2017

10

dieciséis, instruyendo al Secretario Ejecutivo a fin de que propusiera a la Comisión el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la probable responsable, al haber incumplido con las obligaciones a que se encuentra sujeta.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento y la cuestión a dilucidar, se circunscribe a determinar:

- Si la probable responsable incumplió con las obligaciones a que se encuentra sujeta, relativas a mantener actualizados sus documentos básicos conforme a la legislación electoral, así como vigentes sus órganos directivos.
- Si, con su actuar, la probable responsable contravino lo dispuesto en los artículos 196, fracciones I, incisos f) y g); II, inciso e) y III, inciso c), así como 200, fracciones I y VIII del Código.

5. PRUEBAS.

Previo a ocuparse de las imputaciones a la probable responsable, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para realizar ese ejercicio, deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de esos elementos probatorios, así como lo que de ellos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como a los hechos públicos y notorios, según lo establecen los artículos 36 y 39 del Reglamento.

Por cuestión de método, esta autoridad analizará en tres apartados esos elementos probatorios y, al final, se mencionarán las conclusiones a las que se llegue, después de su valoración en conjunto.

CONSTANCIAS REMITIDAS POR EL CONSEJO GENERAL.

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada, expedida por el Secretario Ejecutivo, del Acuerdo ACU-87-16.





11

De conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, esta probanza debe considerarse una documental pública, al ser expedida por una autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia. en términos de lo señalado en el artículo 67, fracción II del Código, por lo que se le concede pleno valor probatorio, sobre los hechos que en ella se refieren.

Al efecto, de esa constancia se advierte que este Consejo General aprobó el informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las agrupaciones políticas locales durante dos mil dieciséis, y que se instruyó al Secretario Ejecutivo, a fin de que propusiera a la Comisión el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la probable responsable, al haber incumplido con las obligaciones a que se encuentra sujeta.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PROBABLE RESPONSABLE.

Los elementos de prueba ofrecidos por la probable responsable fueron admitidos por el Secretario Ejecutivo, consistentes en:

1. LA DOCUMENTAL PRIVADA, relativa a la Convocatoria a la Asambiea General Extraordinaria, a celebrarse el ocho de febrero de dos mil diecisiete.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental privada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, fracción II y 39, párrafos primero y tercero del Reglamento, que genera un indicio sobre los hechos que refiere y cuyo valor probatorio estará en función de su adminiculación con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

En ese sentido, dicha constancia genera indicios respecto de que el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, las ciudadanas Ana Lidia Bañuelos Díaz y Denisse Morán Zebadúa, en sus calidades de Presidenta y Secretaria General de la probable responsable, emitieron la Convocatoria dirigida a los Delegados de cada Comité de Base, Comité Distrital, Comité Ejecutivo del Distrito Federal y al Consejo Político de la citada agrupación, a la Asamblea General Extraordinaria de la agrupación, a celebrarse el ocho de febrero de dos mil diecisiete.





12

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el expediente; así como la PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO, relativa a la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Sobre el particular, es preciso mencionar que, en razón de la propia y especial naturaleza de dichos medios de prueba, y en atención a lo dispuesto en los artículos 37, fracciones VII y IX y 39, párrafos primero y tercero del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba que obran en autos, con la finalidad de formular un juicio de valor en relación a la veracidad de los hechos controvertidos.

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

1. Requerimientos a la Dirección Ejecutiva.

Mediante oficios IEDF-SE/QJ/239/2016 e IEDF-SE/QJ/012/2017, el Secretario Ejecutivo requirió a la Dirección Ejecutiva, a efecto de que remitiera copia certificada de diversa documentación, relacionada con los hechos materia del presente asunto.

Al respecto, a través de los oficios IEDF/DEAP/0764/2016 e IEDF/DEAP/014/2017, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas proporcionó las documentales que le fueron requeridas, consistentes en copia certificada del Acuerdo del Consejo General ACU-40-16, del Acuerdo CAP/051-14ª.Ext./2016, adoptado por la Comisión, los oficios IEDF/DEAP/0407/16, IEDF/DEAP/0486/16 e IEDF/DEAP/0429/16, dirigidos a la probable responsable durante el proceso de verificación de obligaciones de dos mil dieciséis, a través de los cuales se le hicieron del conocimiento las obligaciones sujetas a revisión y los plazos para su cumplimiento, así como copia autorizada de los documentos básicos de la probable responsable.

En ese tenor, esta autoridad considera que las documentales referidas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que las mismas fueron expedidas por un funcionario de este Instituto Electoral, con facultades para ello, en términos de lo señalado en el artículo 67, fracción II, 374, párrafo segundo del Código; y





13

51, párrafo segundo del Reglamento, por lo que se les conceden pleno valor probatorio sobre lo consignado en las mismas.

Así, las mencionadas constancias generan convicción en este órgano resolutor, acerca de que la probable responsable tenía pleno conocimiento sobre el contenido del Acuerdo ACU-40-16, por el que el Consejo General instruyó a la Comisión a efecto de que iniciara el Procedimiento de Verificación, además de que conocía las obligaciones sujetas a revisión, así como el plazo para su cumplimiento.

2. Copia certificada del Requerimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

Copia certificada del oficio IEDF-SE/QJ/056/2017, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, a través del cual solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral superar el secreto fiscal, ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de conocer si obra constancia alguna como contribuyente de la probable responsable.

Copia certificada del oficio INE/UTF/DG/1386/17, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual señala que solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, diversa información a fin de conocer si obra constancia alguna como contribuyente de la agrupación política local señalada como probable responsable.

Copia certificada del oficio INE/UTF/DG/2648/17, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió el oficio 103-05-2017-0306, suscrito por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en respuesta al requerimiento que se le formuló, y en el que proporcionó diversa información relacionada con la situación fiscal de las agrupaciones políticas locales que le fueron solicitadas, anexando un disco compacto.

Copia certificada del oficio INE/UTF/DA-F/2667/17, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió el oficio





14

103-05-2017-0305, suscrito por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en respuesta al requerimiento que se le formuló, y en el que proporcionó diversa información sobre la situación fiscal de las agrupaciones políticas locales que le fueron solicitadas.

En ese tenor, esta autoridad considera que las constancias referidas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se les concede pleno valor probatorio, sobre los hechos que en ellas se consignan, ya que las mismas fueron expedidas por funcionarios que cuentan con facultades para ello, en términos de lo señalado en los artículos 200, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 69, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación; 2, apartado B, fracciones I y II; 44, fracciones XIII y XXVI, penúltimo párrafo, numeral 5 y 45, Apartado E del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Por ende, tales constancias generan convicción acerca de que esta autoridad electoral solicitó al órgano electoral nacional, su apoyo y colaboración institucional, a fin de obtener diversa información fiscal sobre la probable responsable, mediante requerimiento que le fuera formulado al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Así como de la información remitida por el citado Servicio de Administración Tributaria, consistente en la información relacionada con la situación fiscal de la probable responsable.

3. Copia certificada del Acta Circunstanciada de desahogo del disco compacto remitido por el Servicio de Administración Tributaria.

Obra en autos la copia certificada del acta circunstanciada de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, instrumentada por el personal de la Dirección Ejecutiva, en auxilio de la Secretaría Ejecutiva, relativa al desahogo del contenido del disco compacto rotulado con tinta de color negro "INE 1386", que se encuentra dentro de un sobre de papel color blanco, mismo que obra como anexo del oficio 103-05-2017-0306, el cual fue remitido por el Servicio de Administración Tributaria, el cual contiene, diversos archivos electrónicos, en particular, catorce constancias de situación fiscal de diferentes





15

contribuyentes, entre la que se encuentra la correspondiente a la de la probable responsable.

Así, el medio de prueba descrito, en términos de los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, constituye una documental pública, en virtud de que fue expedida por un funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia, en términos de lo señalado en el artículo 374, párrafo segundo del Código; y 37, fracción III, letra b del Reglamento.

De igual manera, se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, toda vez que la misma fue instrumentada por funcionarios electorales, en ejercicio de sus funciones, por lo que genera certeza sobre su contenido, en específico, sobre el archivo electrónico de la situación fiscal de la probable responsable, en la cual sólo se reportan los datos fiscales de la misma, así como sus obligaciones en materia tributaria, sin tener mayor información sobre sus ingresos o egresos en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

5.1. CONCLUSIONES DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA.

Ahora bien, del análisis y concatenación de los elementos de prueba enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

- 1. El Consejo General aprobó el acuerdo ACU-87-16, relativo al Informe de Verificación dos mil dieciséis, en el que se instruyó al Secretario Ejecutivo, a fin de que propusiera a la Comisión el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 2. La probable responsable tuvo pleno conocimiento del contenido de los acuerdos ACU-40-16 y ACU-87-16, ya que le fueron notificados personalmente el guince de junio y diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, por lo que conocía de las obligaciones que fueron revisadas en el Procedimiento de Verificación, así como el plazo y la forma para su cumplimiento. Sin embargo, del Informe de Verificación dos mil dieciséis se advierte que la probable responsable incumplió con las obligaciones consistentes en mantener actualizados sus documentos básicos, así



DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/010/2017

16

como vigentes sus órganos directivos, pues no proporcionó documento que lo acreditara.

- 3. El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, las ciudadanas Ana Lidia Bañuelos Díaz y Denisse Morán Zebadúa, en sus calidades de Presidenta y Secretaria General de la probable responsable, emitieron la Convocatoria dirigida a los Delegados de cada Comité de Base, Comité Distrital, Comité Ejecutivo del Distrito Federal y al Consejo Político de la citada agrupación, a la Asamblea General Extraordinaria de la agrupación, a celebrarse el ocho de febrero de dos mil diecisiete, sin que obre constancia alguna en autos sobre su realización.
- 4. El Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionó información sobre la situación fiscal de la probable responsable en el año dos mil dieciséis, como contribuyente, sin tener mayor información sobre sus ingresos o egresos en la citada anualidad.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Marco Normativo.

Ahora bien, esta autoridad procede al estudio de las imputaciones vertidas en contra de la probable responsable, con el fin de exponer las consideraciones que le permitan llegar a una determinación respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

Por lo anterior, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen a la probable responsable, a fin de concluir si los mismos violentan la normativa electoral, relativa a cumplir con las obligaciones a que se encuentra sujeta como agrupación política local.

El artículo 187, fracción I del Código, señala que se denominará "Asociación Política" al conjunto de ciudadanos que en términos del artículo 9 de la Constitución, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país, reconociendo como tales a las hoy agrupaciones políticas locales.



17

Aunado a ello, los artículos 191 y 192 del Código, establecen que las agrupaciones políticas locales son asociaciones ciudadanas que conforme a lo señalado en la normativa electoral vigente, obtienen su registro ante este Instituto Electoral y tienen como fines, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respecto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; asimismo, son un medio para promover la educación cívica de los habitantes de esta Ciudad y la participación ciudadana en las políticas públicas de esta entidad.

Así las cosas, en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracciones I y III del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en la Ciudad de México y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución, relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos (as) de la Ciudad de México y a la constitución, derechos y obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

En ese sentido los artículos 196, fracciones I, incisos f) y g), II, inciso e) y III, inciso c), así como 200, fracciones I y VIII del Código establecen lo siguiente:

Artículo 196. El Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa de Acción de las Agrupaciones Políticas Locales, se sujetarán a lo siguiente:

- I. El Estatuto establecerá:
- f) En la integración de sus órganos directivos se garantizará la paridad de género;
- g) Los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiendo en ellos convicciones y actitudes democráticas, conciencia de los problemas de la Ciudad, así como el respeto a la pluralidad política y a la Ley en la búsqueda de sus objetivos políticos;
- II. La Declaración de Principios contendrá:
- e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres.
- III. El Programa de Acción establecerá:



18

c) Los medios para formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.

Cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatuto, deberá ser comunicada al Instituto Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la Agrupación Política Local.

Las modificaciones surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos;

Finalmente, es necesario precisar que la inobservancia a las disposiciones del Código de la materia por parte de los sujetos obligados, constituye una responsabilidad directa de los mismos, por lo que el incumplimiento por parte de las agrupaciones políticas locales de las obligaciones a que se encuentran sujetas, les es reprochable y, en consecuencia. debe sancionarse, en términos de lo establecido en los artículos 379, fracción II, inciso b), en relación con su similar 377, fracción I del Código.

6.2. Análisis del Presente Asunto.

El presente procedimiento fue incoado en contra de la probable responsable, derivado de la vista ordenada por este Consejo General en el acuerdo ACU-87-16.

Así, en el referido acuerdo se determinó que la probable responsable incumplió con las obligaciones señaladas en la normativa electoral, en particular las relativas a mantener actualizados sus documentos básicos conforme a la legislación electoral, así como vigentes sus órganos directivos, tal y como se lee en la parte que interesa del referido acuerdo, el cual se encuentra transcrito en los antecedentes de la presente resolución.

En efecto, en el citado acuerdo se establece que la probable responsable incumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 196, fracciones I, incisos f) y g); II, inciso e)



19

y III, inciso c), así como 200, fracciones I y VIII del Código. Ello, ya que durante el procedimiento de verificación realizado en dos mil dieciséis, la probable responsable no realizó acción alguna a fin de subsanar la omisión de mantener actualizados sus documentos básicos conforme a la legislación electoral, así como vigentes sus órganos directivos, máxime que esta autoridad electoral le formuló sendos requerimientos, a efecto de que cumpliera con las obligaciones a que estaba sujeta y que fueron revisadas por esta autoridad electoral, mismos que no fueron atendidos.

Ahora bien, a fin de preservar los principios de presunción de inocencia y debido proceso, esta autoridad emplazó a la probable responsable al presente procedimiento, a afecto de que manifestara sus defensas, consideraciones y ofreciera pruebas, respecto al incumplimiento señalado en el acuerdo ACU-87-16. Sin embargo, al contestar el emplazamiento de que fue objeto, la probable responsable se limitó a señalar las complicaciones que le impidieron cumplimentar sus obligaciones en tiempo y forma, señalando que al no contar con financiamiento público y toda vez que la agrupación no tiene fines de lucro, no cuenta con los recursos económicos necesarios para llevar a cabo las actuaciones tendentes a actualizar sus documentos básicos y dirigencia.

Del mismo modo, manifestó que, a fin de cumplir con los requerimientos que le formuló esta autoridad, emitió convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria, a celebrarse el ocho de febrero de dos mil diecisiete.

Empero, no se tiene algún elemento contundente o eficaz, a través del cual se acreditara que la probable responsable hubiese cumplido en el proceso de verificación de dos mil dieciséis con las obligaciones consistentes en mantener actualizados sus documentos básicos conforme a la legislación electoral, así como vigentes sus órganos directivos.

En ese sentido, de la valoración individual y conjunta de cada uno de los elementos de prueba que obran en el expediente que por esta vía se resuelve, atendiendo a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y sana crítica, así como a los hechos públicos y notorios, se concluye que la probable responsable trasgredió lo previsto en los artículos 196, fracciones I, incisos f) y g); II, inciso e) y III, inciso c), así como 200, fracciones I y VIII del Código.





20

En consecuencia, esta autoridad colige que la probable responsable incurrió en una desatención a sus obligaciones establecidas en el Código, relativas a mantener actualizados sus documentos básicos conforme a la legislación electoral, así como vigentes sus órganos directivos; de ahí que resulte ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, por lo que se procederá a determinar e imponer la sanción correspondiente.

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Previamente a determinar la sanción que le corresponde a la responsable, resulta necesario realizar los siguientes razonamientos:

Por cuestión de orden, se impone tener presente los artículos 16, 122, apartado A. fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 20, párrafo quinto, inciso k) del Código, de los que se desprende que la legislación electoral fijará los criterios para el control y vigilancia de las asociaciones políticas, así como las sanciones que correspondan.

En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción XXXV del Código, es el Consejo General el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del ius puniendi, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y



21

circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de rubro: "SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN", identificada con la clave TEDF4EL J003/2007, emitida por el otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Para cumplir con ese principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de los artículos 376, fracción VI, 377, fracción I, 379, fracción II, inciso b) y 381 del Código, que establecen:

"Artículo 376. El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:

(...)

VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales."

"Artículo 377. Los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, así como los aspirantes y Candidatos Independientes en lo conducente serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código."

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

(...)

II. Respecto de las Agrupaciones Políticas:

(...)

b) Por las causas de las fracciones I, II y IX del artículo 377, hasta con la pérdida de su registro como tal."

"Artículo 381. Para la individualización de las sanciones señaladas en los artículos precedentes, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá determinar la gravedad de las faltas considerando las circunstancias en que fueron





22

cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que correspondiente, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Código serán destinados a la Secretaria de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la Secretaria de Cultura ambas del Distrito Federal.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;

II. Los medios empleados;

III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;

IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;

VI. Las condiciones económicas del responsable;

VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta: v.

VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma..."

Ahora bien, tomando en cuenta lo establecido por los numerales 377, fracción I y 379, fracción II, inciso b) del Código, se advierte que, respecto de la infracción en estudio, señalan como sanción a imponer a las agrupaciones políticas locales, hasta con la pérdida de su registro. En el presente asunto, y en virtud de que la normativa de la materia establece sólo la sanción máxima a imponer, deberán atenderse las circunstancias en las que se cometió la falta, la gravedad de la misma, así como las atenuantes y agravantes que, en su caso, mediaron en su comisión.

Así las cosas, a efecto de individualizar la sanción a imponer a la responsable, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 381 del Código, se procede a analizar los siguientes elementos:

7.1. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad imputada.

Por cuanto hace a la magnitud del hecho sancionable, se estima que las omisiones de la responsable son **GRAVES**, ya que al incumplir con sus obligaciones relativas a mantener actualizados sus documentos básicos conforme a la normativa electoral, así como vigentes sus órganos de dirección, se atenta contra los valores jurídicos tutelados por la



23

norma electoral y los principios del Estado democrático, en razón de que pone en riesgo su operatividad como agrupación política local; además de que podría afectar la posibilidad de que sus militantes elijan y sean electos dentro de sus órganos de dirección.

Por su parte, respecto al grado de responsabilidad imputable a la responsable, se estima que éste es DIRECTO, ya que la responsable es la que posee la información que le fue requerida en el marco del Procedimiento de Verificación realizado en el dos mil dieciséis y, es responsable de dar cumplimiento a sus obligaciones, en los términos previstos en el Código.

7.2. Los medios empleados.

Las infracciones que se sancionan se configuraron a través de las **OMISIONES** por parte de la responsable, en el sentido de abstenerse de cumplir con sus obligaciones de mantener actualizados sus documentos básicos, así como vigentes sus órganos directivos.

7.3. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta.

Debe estimarse que se puso EN RIESGO el adecuado funcionamiento y ejecución de las actividades de la responsable, al no tener actualizados sus documentos básicos, como son el estatuto, declaración de principios o el programa de acción, con el fin de funcionar democráticamente y actuar con los principios mínimos, de conformidad con la legislación electoral vigente; aunado a que se deja en incertidumbre a los afiliados y afiliadas respecto a la oportunidad de participar como dirigentes de la misma agrupación y que cuenten con representantes elegidos democráticamente.

7.4. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado.

a) En cuanto a las circunstancias de modo, debe decirse que se trata de DOS **OMISIONES**, al no dar cumplimiento a sus obligaciones a que se encuentra sujeta la responsable, como agrupación política local, establecidas en el Código, en particular la de mantener actualizados sus documentos básicos conforme a la legislación electoral, así como vigentes sus órganos directivos.

24

b) En cuanto a las circunstancias de tiempo, de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que las faltas se cometieron en el DOS MIL DIECISÉIS; ello, ya que mediante el acuerdo CAP/051-14ª.Ext./2016, la Comisión determinó las obligaciones de las agrupaciones políticas locales sujetas a verificación; por lo que durante el desahogo del Procedimiento de Verificación de dos mil dieciséis, se formularon diversos requerimientos a la responsable, a fin de que subsanara las omisiones detectadas, respecto del cumplimiento a sus obligaciones. Sin embargo, este Consejo General determinó el incumplimiento de la responsable, mediante el acuerdo ACU-87-16.

c) En cuanto a las circunstancias de lugar, toda vez que las infracciones de mérito fueron cometidas por una agrupación política local con registro ante este Instituto Electoral, está acreditado que las mismas se realizaron dentro del territorio de la CIUDAD DE MÉXICO.

7.5. La forma de intervención de la responsable en la comisión de la falta.

En cuanto a la forma de intervención de la responsable en la comisión de las faltas, quedó evidenciado que la responsable incurrió en las omisiones respecto de cumplimentar sus obligaciones a que se encuentra sujeta, en particular lo establecido en el Código, por lo que su intervención fue de manera DIRECTA, sin que se advierta la participación de un tercero, por lo que debe considerársele como la única responsable de las omisiones que hoy se sancionan.

7.6. Las condiciones económicas de la responsable.

Al respecto, es un hecho público y notorio que las agrupaciones políticas locales NO RECIBEN FINANCIAMIENTO PÚBLICO por parte de este Instituto Electoral.

Adicionalmente, de las constancias que obran en autos se desprende que esta autoridad instrumentó actuaciones en las que es posible determinar que el Servicio de Administración Tributaria proporcionó la Constancia de Situación Fiscal de la responsable, de la cual no es posible desprender que esa agrupación política local haya recibido alguna percepción durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.



25

7.7. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta.

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, de los que se desprenda que la responsable haya sido reincidente en las omisiones que por esta vía se sancionan, ya que no quedó acreditado que la agrupación política local haya desarrollado un patrón sistemático en la comisión de las infracciones, consistentes en las omisiones de cumplir con las obligaciones a que se encuentra sujeta.

- 7.8. Las demás circunstancias especiales de la responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- a) Tipo de infracción: se le atribuye a la responsable las OMISIONES, consistentes en no cumplir con las obligaciones a que se encuentra sujeta como agrupación política local, por lo que las disposiciones normativas violadas son los artículos 196, fracciones I, incisos f) y g); II, inciso e) y III, inciso c), así como 200, fracciones I y VIII del Código, en virtud de que no mantuvo actualizados sus documentos básicos, ni vigentes sus órganos directivos conforme a la legislación electoral.
- b) Conocimiento y/o facilidad que tuvo la responsable para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, debe acotarse que, en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la responsable tuvo PLENO CONOCIMIENTO de las obligaciones que le imponen las normas trasgredidas, ya que las mismas se encuentran establecidas en el Código, mismo que estuvo vigente desde el veintiuno de diciembre de dos mil diez, y se encontraba vigente en el momento de las omisiones de la conducta; es decir, en el año dos mil dieciséis, cuando se realizó el procedimiento de verificación de obligaciones a las agrupaciones políticas locales, además el quince de junio de dos mil dieciséis, se notificó a la responsable personalmente el acuerdo ACU-40-16, en el que se establecían las obligaciones sujetas a verificar en el citado año.

En efecto, obra en autos copia certificada de los oficios IEDF/DEAP/0407/16, IEDF/DEAP/0486/16 e IEDF/DEAP/0429/16, dirigidos a la responsable durante el procedimiento de verificación de obligaciones de dos mil dieciséis, a través de los cuales se le requirió a efecto de que subsanara las omisiones vinculadas con el cumplimiento





26

de sus obligaciones; los cuales no fueron contestados por la responsable y, en consecuencia, no se desprende el cumplimiento de sus obligaciones.

c) Beneficio económico y/o electoral obtenido por la infractora, debe decirse que, tomando en consideración que el efecto de las faltas en que incurrió la responsable se tradujo en las omisiones de cumplir con las obligaciones a que se encuentra sujeta, no existe un beneficio económico o electoral.

7.9. Determinación de la sanción.

Una vez graduada las faltas en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración la vulneración del bien jurídico tutelado por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicía, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persique la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable..."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de las sanciones, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad, que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a dicho principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas a la



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/010/2017

27

trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad. Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea, en el caso concreto, idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.3

Así, en el presente asunto, una vez que se encuentra acreditada la omisión de la conducta, la sanción a imponer se encuentra establecida en el artículo 379, fracción II. inciso b), en relación con su similar 377, fracción I del Código, que a la letra señalan:

"Artículo 377. Los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, así como los aspirantes y Candidatos Independientes en lo conducente serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código."

"Articulo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

(...)

II. Respecto de las Agrupaciones Políticas:

(...)

b) Por las causas de las fracciones I, II y IX del artículo 377, hasta con la pérdida de su registro

De estos dispositivos se advierte que el legislador local dejó al arbitrio de este Consejo General la determinación de la sanción a imponer, al no establecer un mínimo, ni el término medio entre el mínimo y el máximo. Sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que ese arbitrio para sancionar se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

3 Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA EJECUTIVA

UNIDOS

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/010/2017

28

En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis relevantes y de jurisprudencia de rubros:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA **PUEDE** AUMENTAR SEGÚN LAS **CIRCUNSTANCIAS** CONCURRENTES".⁴

"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO".5

En tales criterios se ha sostenido que, con la mera acreditación de la infracción, procede ya un grado de reproche y la sanción mínima prevista en la ley y, una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias que rodean la conducta, las cuales pueden mover la cuantificación de un punto inicial hacia uno mayor, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar a la sanción máxima.

En el caso concreto, este Consejo General estima conveniente establecer un parámetro de las sanciones que, por el tipo de falta que se ha actualizado, se podría imponer a la responsable.

Por tanto, la sanción mínima a imponer a una agrupación política local es una amonestación pública, ya que, a través de dicha medida disciplinaria, este Consejo General realiza, ante la sociedad, un llamado de atención a la responsable, con la finalidad de que modifique su actuación en lo futuro y se ajuste a lo previsto en la normativa electoral, así como a los principios del Estado democrático.

Ahora bien, es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe ser una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.



⁴ Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



29

En efecto, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer debido a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador. Así, en principio, con el sólo hecho de la acreditación de la infracción, lo conducente sería imponer a la responsable la sanción mínima, empero, toda vez que la omisión que por esta vía se sanciona, atendiendo a la magnitud del hecho y al grado de responsabilidad, la misma fue calificada por esta autoridad como grave.

Es importante tener en consideración que la sanción a imponer no debe ser excesiva o desproporcionada, ya que en el caso particular de la infractora, al ser una agrupación política local, de imponerle una sanción mayor, como la relativa a la suspensión o pérdida de su registro, afectaría a los fines por los que fue creada, como lo es coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México, mediante el progreso de la cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y a la creación de una opinión pública mejor informada, siendo dicha persona moral un medio para promover la educación cívica de los habitantes de la Ciudad de México y la participación ciudadana en las políticas públicas de esta Entidad; aunado a que las agrupaciones políticas locales no reciben financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades.

Con base a lo anterior, esta autoridad considera que, derivado de las circunstancias particulares, así como de la graduación de la infracción de la responsable, podría imponérsele como sanción, una amonestación pública, ya que la misma es proporcional y racional, para el cumplimiento de las obligaciones a que está sujeta como agrupación política local, garantizando con ello la continuidad de sus trabajos que tiene encomendada, así como proteger los fines para los cuales se creó.

En ese sentido, en el presente asunto, al no actualizarse agravante de reincidencia, es que a consideración de esta autoridad, la sanción que debe imponerse a la responsable es la consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, ya que dicha sanción se ajusta a , las circunstancias del presente asunto.

Cabe señalar, que en el año dos mil catorce, este Consejo General resolvió diversos procedimientos ordinarios sancionadores incoados en contra de agrupaciones políticas locales que habían incumplido con alguna de sus obligaciones previstas en la normativa electoral, derivado del procedimiento de verificación de sus obligaciones de dos mil trece,



30

entre otras, las identificadas con las claves RS-05-14, RS-07-14 y RS-08-14, en las cuales se determinó imponer como sanción la amonestación pública. Criterio que constituye un precedente para esta resolución.

Por tal motivo, en concepto de esta autoridad electoral, dicha sanción cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder de la responsable, que se estimó apartada de la normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares; por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo, de acuerdo a la tesis IV.3o.8 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: "MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)"6, así como las tesis XXVIII/2003, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES" y TEDF2EL J011/2002, del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el rubro: "SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO"8, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias. Por tanto, conforme a la valoración conjunta de los elementos analizados en el presente apartado, y a fin de que la sanción impuesta sea proporcional con el daño causado, y la puesta en riesgo del valor jurídico tutelado por la norma infringida, así como para que resulte inhibitoria y para que en el futuro no se cometan este tipo de conductas, es que este Consejo General determina imponer a la responsable UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA.

8. RESOLUTIVOS.

PRIMERO, Es FUNDADO el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que la AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL JUSTICIA Y PAZ es ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, en términos de lo razonado en el apartado **6.2.** de la presente resolución.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, tesis 9/95, página 5.
Véase: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

⁸ Véase en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Ciudad de México http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#





SEGUNDO. Se IMPONE a dicha AGRUPACIÓN, como sanción una AMONESTACIÓN PÚBLICA, en términos de lo señalado en el apartado 7.9. de la presente determinación.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la citada AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL la presente determinación, acompañándole copia autorizada de la misma.

CUARTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto Electoral por un plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente en que surta sus efectos su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad procesal, previsto en el artículo 3 del Código, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, ARCHÍVESE el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de cinco votos de la Consejera y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, con la ausencia justificada de la Consejera Electoral Olga González Martínez, en sesión pública el doce de julio de dos mil diecisiete, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtro. Mario Velázquez Miranda

Consejero Presidente

Lic. Rubén Gerateo Venegas

Secretario Ejecutivo